Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los veintinueve (29) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y quince (8:15 a.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado veintinueve (29) de octubre del pasado año, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** promovido por el señor **SERGIO TRUJILLO TRUJILLO** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUE – SECRETARIA DE HACIENDA – GRUPO TESORERIA – COBRO COACTIVO,** radicado con el número **73001-33-33-004-2017-00252-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE
Apoderado: DANIELA MERCEDES PARRA MENDEZ
Cédula de Ciudadanía: 1.110.551.646 de Ibagué
Tarjeta Profesional 311248 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Carrera 3ª No. 8-39 Of. S-7 Ed. El Escorial
Teléfono: 2631295
Correo Electrónico: Orozco-abogados@hotmail.com

MINISTERIO PÚBLICO
Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**
Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Se hace parte la doctora Daniela Mercedes Parra Méndez quien se identificó con C.C. 1.110.551.646 de Ibagué y T.P. 311248 del C.S de la J, quien actúa en calidad de apoderada sustituto de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado en la presente diligencia.

AUTO: Se deja constancia que asiste a la presente audiencia, únicamente el apoderado de la parte demandante por lo que se ordena que por secretaría se controle el término de tres días concedido por la ley, a efectos de que se presente la respectiva excusa del apoderado inasistente. Si no lo hiciere dentro del termino señalado, se hará acreedor de la sanción pecuniaria establecida en el numeral 4° del artículo 180 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo NOTIFIQUESE, LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación alguna
MINISTERIO PÚBLICO: Sin observación alguna

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

No se propusieron.

Se advierte a su vez, que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declaradas de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que los requisitos de procedibilidad **en este medio de control** son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que en este caso se solicita la nulidad de los siguientes actos: **Auto No. 1034-02-22080 del 15 de septiembre de 2016** (Fls. 8 a 9), mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de prescripción de la acción de cobro en relación a las vigencias 2006 a 2011 del impuesto predial, contra el cual solamente procedía el recurso de reposición, siendo efectivamente interpuesto y resuelto a través **del Auto No. 35229 del 18 de abril de 2017** (Fls. 15 y ss), habiéndose demandado también este último.

Igualmente advierte el Despacho, que como quiera que lo debatido en el presente caso es un asunto de naturaleza tributaria, **no es susceptible de conciliación**, a la luz del parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Con relación a las pretensiones de la demanda, estas consisten en que se declare la nulidad de los **Autos No. 1034-02-22080 del 15 de septiembre de 2016** y **No. 35229 del 18 de abril de 2017**, a través de los cuales se declaró improcedente la solicitud de prescripción de la acción de cobro del impuesto predial, en relación a las vigencias 2006 a 2011 correspondientes al inmueble San Gelato 1.

A título de restablecimiento del derecho se peticiona la declaratoria de prescripción de la acción de cobro de alumbrado público de los años 2003 a 2011, correspondientes al predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria 350-109535 San Gelato 1, por haber transcurrido más de 5 años.

Así mismo, que se declare la prescripción de la acción de cobro de la contribución del impuesto predial de los años 2006 a 2011, correspondientes al predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria 350-109535 San Gelato 1, por haber transcurrido más de 5 años.

Finalmente, que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

Como hechos relevantes se extractan los siguientes a partir del libelo introductorio (Fls. 27 y ss del expediente):

"1.- Que el 5 de agosto de 2016, el accionante a través de apoderado solicitó la declaratoria de prescripción de la acción de cobro de alumbrado público e impuesto predial correspondiente al predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria 350-109535 San Gelato 1, por haber transcurrido más de 5 años. (Fls. 3 y ss).

2.- Que a través de auto No. 1034-02-22080 del 15 de septiembre de 2016, la anterior petición fue denegada por improcedente, bajo el argumento de que no se encontraban satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 817 numeral 4° del Estatuto Tributario, y adicionalmente, porque a través del Auto No. 1034-02-303913 del 14 de julio de 2014, se ordenó continuar con la ejecución de las vigencias 2006 a 2011, lo que determina que no han transcurrido los 5 años de que habla la Ley para extinguir la acción de cobro coactivo. (Fls. 8 y ss).

3.- Que en contra de tal auto la parte demandante formuló recurso de reposición (Fl. 10 y ss), siendo este resuelto mediante el Auto No. 103402-35229 del 18 de abril de 2017, en el cual se indicó que no se reponía la decisión atacada. (Fls. 15 y ss).".

De conformidad a lo anterior, **el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:**

Se deberá establecer si *es procedente la declaratoria de nulidad de los actos acusados y en consecuencia, si se debe declarar que ha operado la*

prescripción de la acción de cobro del impuesto de alumbrado público correspondiente a los años 2003 a 2011 así como del impuesto predial correspondiente a los años 2006 a 2011, impuestos estos referidos al inmueble identificado con ficha catastral No. 010915710001000.

PARTE DEMANDANTE: Conforme
MINISTERIO PÚBLICO: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

SIN RECURSOS

7. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

7.1. PARTE DEMANDANTE

7.1.1 Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 3-24)

7.2.2. Se niega por improcedente el interrogatorio de parte, de la señora MARTA ASCENCIO, Directora del Grupo de Tesorería de la Oficina de Cobro Coactivo de la Secretaría de Hacienda Municipal, como quiera que la misma no ostenta la representación legal de la entidad demandada luego mal puede decretarse la prueba en la condición en la que solicita.

7.2.3. Niéguese por improcedente el interrogatorio de parte del señor GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 del C.G.P.

7.2.4. Niéguese por improcedente el interrogatorio de parte de la doctora ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO, en su condición de representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pues la misma no es demandada dentro del cartulario y además porque de acuerdo a lo establecido en el artículo 195 del C.G.P. no es factible que tales representantes acudan al proceso a deponer sobre tales hechos.

7.2 PARTE DEMANDADA

7.2.1 Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda incluido el expediente administrativo. (Fls 63 y ss)

PRUEBA DE OFICIO

De conformidad con el artículo 213 del CPACA, **Ofíciese** a la Secretaría de Hacienda-Grupo de Tesorería-Cobro Coactivo del municipio de Ibagué, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, aporte al expediente, copia de toda la actuación administrativa surtida al interior del

proceso de cobro coactivo adelantado para la obtención del pago de las sumas adeudadas correspondientes al impuesto predial unificado del predio identificado con la ficha catastral No. 010915710001000.

Por Secretaría ofíciese.

La parte demandante deberá estar atenta a sufragar los costos de reproducción correspondientes.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que las pruebas decretadas corresponden a pruebas documentales, una vez estas reposen en el cartulario, el despacho procederá a ponerlas en conocimiento de las partes y una vez cumplido el término otorgado, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, luego de lo cual el proceso entrará al despacho para dictar sentencia.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

PARTE DEMANDANTE: Sin recurso

MINISTERIO PÚBLICO: Sin recurso

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada como aparece, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Jueza

JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO
Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué

DANIELA MERCEDES PARRA MENDEZ
Apoderada parte demandante

FABIANA GOMEZ GALINDO
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc